-----Trelew, de agosto de 2018.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Cuerpo de Apelación en Autos: “L., M. J. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nro. 322 - Año 2008) (Expte. 620 - Año 2017)” (Expte. Nro. 613 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 620 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. J. A. T. y A. B. en representación de la Provincia del Chubut a fs. 7, contra la resolución de fs. 1, concedido a fs. 8, fundado a fs. 28/35.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 1 el juez de grado señaló que habiendo transcurrido en exceso el plazo de un año fijado por el art. 98 de la Constitución Provincial y en atención que el crédito que registran los actores y sus letrados es de carácter alimentario decretó embargo sobre las sumas que registre la Provincia del Chubut para percibir en concepto de regalías y/o cualquier otro concepto de P. A. E. S.A. y S. S.A. hasta cubrir la suma de $ 2.801.467,40 (pesos dos millones ochocientos un mil cuatrocientos sesenta y siete con cuarenta centavos) con mas la de $ 5.095.589,05 (pesos cinco millones noventa y cinco mil quinientos ochenta y nueve con cinco centavos) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas. ----------

-----II) A fs. 7 del legajo los Dres. J. A. T. y A. B. en representación de la Provincia del Chubut interponen recurso de apelación que fundan a fs. 28/35. Describen que mediante resolución de fecha 14/09/17 se decretó indebidamente el embargo sobre bienes "inembargables" del Estado Provincial, causando un gravamen irreparable, que motiva la interposición del correspondiente recurso de apelación. Dan cuenta que el juez a-quo incurre en un yerro pues omite toda consideración sobre la naturaleza de los bienes embargados. Refieren que yerra en la aplicación de la ley I Nro. 209, en la interpretación de las actuaciones y antecedentes en que funda resolución por cuanto no se condice con el estado actual de las mismas viciándola de nulidad. Explican que el embargo ordenado por el juez fue dispuesto en franca transgresión de lo normado en el artículo 221, inc. 30 del C.P.C.C., ya que ordena el embargo sobre las sumas que tenga que percibir la Provincia del Chubut en concepto de regalías y/o cualquier otro concepto de P. A. E. S.A. y S. S.A” cuando la norma citada prohíbe el embargo sobre los bienes exceptuados por ley. Explican que la Provincia del Chubut mediante el dictado de la ley I 292, adhirió a la Ley Nacional 25.973, la cual declara aplicable los artículos 19 y 20 de la Ley Nacional 24.624, referido al Régimen de Inembargabilidad de los Fondos, Valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución

presupuestaria del sector público. Vedando expresamente embargos como el de marras. Agregan que el art. 98 de la Constitución de la Provincia de Chubut prescribe sencillamente que no puede trabarse embargo preventivo sobre bienes o rentas. Agregan que la clausula constitucional establece una excepción a la regla pero para los embargos ejecutorios que prevé que si los municipios y la Provincia son condenados al ---pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago. Indican que este último supuesto admite una excepción que las rentas y bienes especialmente afectados en garantía de una obligación, incluso después de haber transcurrido un año son inembargables. Memoran que el juez a-quo yerra en el computo de los plazos que estable la ley I Nro. 209, por cuanto debe computarse dicho plazo a partir de la sentencia de fecha 17/08/17 que declara la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley de emergencia VII Nro. 72 y VII Nro. 75. Insisten en señalar que la ley II Nro. 180 "Del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Provincial", establece en el art. 10 que "Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas y/o Sociedades del Estado, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, son inembargables y no se admite toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido la libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos. Agregan además que el artículo siguiente dispone que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o a alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, los mismos serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto General de la Provincia conforme la prescripción de la Ley I Nro. 209. Agregan que aplicando las distintas normas referidas la liquidación del crédito cuyo embargo pretende la contraria, debería ser incluida tras su debida intimación en el presupuesto durante el año en curso, a fin de su inclusión en el ejercicio correspondiente, por cuanto la sentencia que ha declarado la inconstitucionalidad de la ley de emergencia (ley VII Nro. 72 y ley VII Nro. 75) data del 17 de agosto de 2017, por lo tanto no mediaba precedentemente obligación de la Provincia en incluirla en el presupuesto en curso,

muy por el contrario, se encontraba legitimada a destinar sus fondos a destinos de imperativo interés público, propios e inherentes al marco de la aludida ley de emergencia. Agregan que acaecida la sentencia, resulta imperativo respetar el sistema de asignación de fondos que establece la ley, como garantía que el Estado Provincial evite el desvío de recursos presupuestarios y los trastornos subsiguientes que en la economía del sector estatal pueda producir y agregan que la toma de razón de un embargo por un importe millonario sin tener una partida presupuestaria asignada trae consigo un desvío de recursos que estaban asignados con anterioridad al del crédito del actor, y cuya finalidad no es sino el cumplimiento de determinadas obligaciones contraídas por la Administración Pública. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Refieren que el artículo declarado inconstitucional era el destinado a suspender la ejecuciones de sentencia, medidas cautelares y de ejecución, pero el juez de grado omite considerar que no fue declarada la inconstitucionalidad del art. 5 que regula específicamente la forma en que debe reclamar una vez vencida la suspensión, que es lo que ocurre en definitiva, mediante la declaración de inconstitucionalidad acaecida en autos. Describen que el art. 5 de la ley VII Nro. 72 dispone que una vez vencido el plazo de las suspensiones dispuestas, el juez interviniente intimará al obligado para que indique el plazo de cumplimiento y si no lo indicare o éste fuera irrazonable conforme a la naturaleza del crédito y a las demás circunstancias del la causa lo fijará el Juez, por esa razón el plazo no puede ser otro que el estatuido por las leyes ya aludidas, que establece la intimación en esta instancia, para su inclusión en el ejercicio presupuestario correspondiente. Explican que de esta manera el crédito del actor se encuentra protegido en términos concretos, debido a que constituye una obligación propia del Estado incorporarlo al presupuesto, en cambio el embargo ordenado en estas condiciones, genera un grave daño innecesario al erario provincial, y en la extensión en que ha sido concedido, representa un claro ejemplo del ejercicio abusivo de un presunto derecho, que atenta contra la interpretación armónica de las disposiciones vigentes y aplicables al caso. Agregan que el resolutorio que decretó el embargo omitió considerar lo previsto en el artículo 98 in fine de la Constitución Provincial que dispone la inembargabilidad absoluta respecto de las rentas y bienes especialmente afectados en garantía de una obligación que resultan ser el caso las regalías que percibe la Provincia del Chubut de sus concesionarias de explotación de hidrocarburos. Agregan que al momento de liquidar el monto a embargar se aparta de lo estipulado por ley I Nro. 209 que dispone que solo serán susceptibles de embargo las sumas aprobadas que han sido intimadas y recién luego de haber transcurrido un año. Concluyen que la

sentencia que declara la inconstitucionalidad de la suspensión establecida en el art. 4 de la ley VII Nro. 72 fue dictada el 17 de agosto de 2017 y es recién a partir de ello que corresponde se intime a la Provincia para que incluya de las sumas pertinentes en su presupuesto. Indican que la Provincia jamás fue intimada a abonar dichas sumas muy por el contrario, conforme ya se manifestara. Señalan que mediante resolución del 5 de noviembre de 2015 de fs. 570 se la instó a imputar presupuestariamente las sumas que emanan de la liquidación aprobada pero no se hizo lugar a la intimación solicitada por lo que considera que la Provincia aún no ha sido intimada al pago, y por lo tanto la vía no se encuentra expedita ya que la contraria no ha agotado aun el procedimiento establecido por la ley I No. 209 respecto de dichas sumas, ni menos aun por el art. 5 de la Ley de Emergencia. Concluyen que existe una manifiesta incongruencia numérica y causal, entre las sumas cuyo embargo se decreta en la sentencia atacada, y las sentencias y antecedentes en que se funda. Dan cuenta que ello se debe a que las causas que le sirven de fundamento que emanan de la sentencia del 30/09/15 en que se funda el requerimiento de la actora no se condice con las sumas embargadas. Remarcan que este extremo vicia de nulidad la sentencia atacada -en su parte pertinente-, por haber devenido incausada, poniendo en evidencia la notoria improcedencia del monto por el cual fuere ordenado. Explican que la sentencia del 30/09/15 en que se funda se refiere a los honorarios del perito contador y el embargo se decreta respecto de créditos de la actora y del letrado interviniente. Agregan que para el hipotético improbable caso que entendiera que de todos modos resulta admisible el embargo de regalías petroleras, solicito el estricto acatamiento al procedimiento estipulado por la ley I Nro. 209, previa adecuación de las sumas liquidadas, conforme emana de la sentencia del 30/09/15, citada por la contraria en su requerimiento, la que ascendería a la suma de $ 148.577,87 (pesos ciento cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete con ochenta y siete centavos), esto último siempre y cuando el Dr. A. tenga legitimación y representación sobre los honorarios del perito contador W. O. A. conforme ya señaláramos. Por ultimo solicitan que se ordene la suspensión del libramiento de los oficios ordenados mediante resolución de fecha 14 de septiembre de 2017 hasta tanto se sustancie y resuelva el presente requerimiento. Formulan el petitorio de estilo. ----------

----III) A fs. 36 se ordena correr traslado de la expresión de agravios a la contraria. Que a fs. 38/41 se presenta el Dr. P. O. A. en representación de los actores y manifiesta que viene en tiempo y forma a contestar el traslado conferido solicitando se rechace el recurso de apelación deducido por la accionada, con expresa imposición de costas.

Explica que la contraria pretende tomar como computo del plazo para la ejecución de la sentencia la declaración de inconstitucionalidad dispuesta a través de sentencia dictada el 17/08/17 que adquirió firmeza por no haber sido objeto de impugnación por parte de la obligada al pago. Da cuenta que el plazo se debe computar a partir de la aprobación de la liquidación, la cual le otorga titulo ejecutivo al crédito de los accionantes. Refiere que la accionada sostiene que resulta improcedente el embargo preventivo ordenado por el juzgador de grado en relación a las regalías petroleras que percibe la Provincia del Chubut de parte de PAE y S. y señala que el embargo decretado por el juzgador de grado no fue de carácter preventivo sino ejecutorio, no resultando en consecuencia la jurisprudencia invocada por la accionada para disponer su levantamiento. Indica que existe profusa jurisprudencia de los tribunales de la Provincia del Chubut que han declarado la procedencia de los embargos sobre regalías petroleras y a titulo ejemplificativo me permitiré citar el correspondiente a la causa "B. C. y otros en autos "A. de M. y F. J. de Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. 390/2008 s/ Ejecución de Convenio" (Expte. 157/2013); "H. G., N. D. y Otro c/ Provincia Del Chubut s/ Ejecución de Sentencia", (Expte Nro. 90/2017), venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 (Expte. Nro. 165/2013), entre otras causas.----------

----Memora que lo resuelto en los autos citados echa por tierra el planteo de inembargabilidad que plantea la accionada en autos, existiendo sobrados antecedentes jurisprudenciales que han admitido los embargos en relación a las regalías petroleras. Agrega que la actuación de la Fiscalía de Estado como defensora de los derechos de los intereses de la Provincia del Chubut ha tenido una participación meramente decorativa o simplemente procesal necesaria, ello toda vez que debió haber informado al Estado provincial la promoción de una acción judicial, una sentencia adversa, una liquidación aprobada y la declaración de inconstitucionalidad de la ley de emergencia económica; que de haber cumplido con dichos extremos deberían estar los fondos depositados a la orden del juzgado y como perteneciente a los presentes autos, pero a la luz de los hechos nada de ello ha cumplimentado. Señala que las quejas vertidas en esta instancia resultan extemporáneas por tardía, lo cual ha obligado a los accionados a ejecutar de manera compulsiva la sentencia que aprueba las liquidaciones de los accionantes, los letrados de la actora y el auxiliar de la justicia perito contador, que se encargara de calcular los montos que le correspondían a cada uno de los accionantes. Agrega que el crédito de los accionantes es de carácter alimentario y encuentra protección no solo en el marco del art. 14 bis de la Constitución Nacional, sino en normas supranacionales

que no puede desconocer la judicatura, de allí que procede la ejecución de las sumas reconocidas en el marco del presente proceso judicial. Explica que resulta equivocado el planteo de la provincia en relación que la declaración de inconstitucionalidad de la ley de emergencia económica habilita a que recién transcurrido un año desde su declaración se habilite la ejecución, que ello ocurrió cuando transcurrió un año desde que se procedieron a aprobar los créditos de los accionantes, debiendo haber acreditado la provincia, porque es una carga suya, que se encontraban incluidas en el presupuesto las sumas a las cuales se encontraba condenada a abonar. Agrega que los endebles planteos formulados por la accionada dejan al descubierto el desorden administrativo con que cuenta la Provincia del Chubut, que como se ve no se subsanan con las declaraciones sistemáticas de emergencias económicas. Refiere que no ha demostrado la Fiscalía de Estado una previsión de pago, la inclusión en el presupuesto de las sumas a las que ha sido condenada, tampoco el -instrumento administrativo que dé cuenta del pago a los actores de sus créditos. Reseña que la Fiscalía de estado no ha demostrado nada que habilite la suspensión de la ejecución de las sumas reconocidas a los accionantes. Relata que opera en autos la doctrina de los actos propios o la propia torpeza de no haber adoptado las previsiones para el cumplimiento de la condena y ello desemboca en una sola consecuencia, la necesidad de proceder al embargo de las regalías petroleras. Relata que la accionada aduce que no existe condena firme cuando de las constancias obrantes en la causa surge que existe un importe de condena aprobado en el año 2015 que no ha sido recurrida por la obligada al pago, habiendo transcurrido más de dos años desde el dictado de dicho acto jurisdiccional. Cita doctrina que sostiene respecto de una situación similar a la que presente que otro supuesto de pérdida del privilegio de inembargabilidad tiene lugar en los casos de falta de imputación presupuestaria para el ejercicio siguiente o cuando de algún modo el pago no se realiza en un plazo razonable. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional en aval de su postura. Reconoce que es correcta la cita que realiza la accionada a fs. 645 cuando expone con transcripción del art. 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut que no puede trabarse embargo preventivo sobre bienes o rentas. Da cuenta que la providencia de fecha 14/09/17 objeto de apelación por parte de la accionada no decreta embargo preventivo, sino que el mismo es ejecutivo, de tal manera que el fundamento doctrinario y jurisprudencial que cita no es aplicable a la presente causa, estando autorizado el embargo sobre las regalías por no revestir aquel el carácter de preventivo. Agrega que no existe un ejercicio abusivo del derecho como expone la apelante, sino que por el contrario existe un legítimo ejercicio del derecho de

propiedad que se encuentra garantizado en el art. 17 de la Constitución Nacional y la procura del cobro de diferencias de haberes que tienen carácter alimentario y encuentran protección en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Explica que las sumas dinerarias reconocidas a través de la Sentencia de fecha 17/06/15 se encuentran firmes, que transcurrieron más de dos años desde que fueron reconocidas y aún no han sido abonadas, con el agravante que no ha acompañado instrumento alguno que acredite que hayan sido incorporadas en el presupuesto ni del año 2015 ni en el presupuesto de 2016 ni el correspondiente al año en curso, estando vedado su incorporación como instrumental por haber precluido la instancia. Formula el petitorio de rigor. ----------

-----IV) Sentado ello, resulta necesario a fin de clarificar el punto debatido, conocer en detalle el desarrollo de la causa principal. ----------

----Así entonces, y teniendo a la vista los autos principales caratulados "L., M. J. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nro. 322 - Año 2008) que corren agregados por cuerda a los presentes actuados se desprende que a fs. 336/342 se dictó Sentencia Definitiva Nro. 433/2011 (11/11/11), que luego fuera confirmada por esta Cámara mediante Sentencia Definitiva Nro. 001/2012 (14/05/12) (ver fs. 372/384vta.).----------

-----A fs. 390 (12/06/12) la parte actora practica liquidación por la suma líquida tanto por capital como asimismo por honorarios y a fs. 391 solicita la designación de un perito contador para que se expida sobre los puntos de pericia ordenados en la sentencia definitiva. ----------

-----A fs. 398 (01/08/12) se aprueba la liquidación practicada por la parte actora en la suma de $ 184.305,60 (pesos ciento ochenta y cuatro mil trescientos cinco con sesenta centavos) por capital y en la suma de $ 33.520,00 (pesos treinta y tres mil quinientos veinte) correspondientes a honorarios, al 30 de junio de 2012. ----------

----A fs. 414 (20/11/12) el perito contador presenta el informe que le fuera encomendado, corrido traslado (ver fs. 442, in fine) es observado por la parte actora a fs. 443/vta. y siendo evacuadas por el experto a fs. 463 (09/10/14), el que no fue observado por las partes quienes se encuentran debidamente notificadas a fs. 465. ----

----A fs. 467 (04/11/14), 470 (12/11/14) y 475 (12/12/14) se aprueba la liquidación practicada por el perito contador designado de oficio respecto de J. I. en la cantidad de $ 277.491,58 (pesos doscientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y uno con cincuenta y ocho centavos), de R. C. en la suma de $ 512.052,22 (pesos quinientos doce mil cincuenta y dos con veintidós centavos), de M. L. en el importe de $ 376.524,46

(pesos trescientos setenta y seis mil quinientos veinticuatro con cuarenta y seis centavos) y de G. S. en la suma de $ 288.801,24 (pesos doscientos ochenta y ocho mil ochocientos uno con veinticuatro centavos), respectivamente.----------

----------A fs. 538 (15/05/15) la parte actora practica liquidación tomando en consideración los créditos determinados por el perito contador y que fueran aprobados desde que cada suma resulta debida y hasta el 31 de diciembre de 2014.----------

----------Corrido traslado de la misma (ver fs. 540) a fs. 544 (17/06/15) se aprueba la liquidación practicada por la parte actora al 31 de diciembre de 2014 por capital e intereses respecto del coactor G. S. en la suma de $ 452.707,41 (pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos siete con cuarenta y un centavos), del coactor J. I. en el importe de $ 427.018,65 (pesos cuatrocientos veintisiete mil dieciocho con sesenta y cinco centavos), del coactor G. C. en la cantidad de $ 892.749,93 (pesos ochocientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y nueve con noventa y tres centavos) y del coactor M. L. en la suma de $ 597.888,50 (pesos quinientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y ocho con cincuenta centavos).----------

-----A fs. 553 (07/08/15) el magistrado de grado determinó los estipendios profesionales del Dr. N. O. M. en la suma de $ 102.399,74 (pesos ciento dos mil trescientos noventa y nueve con setenta y cuatro centavos) con más el IVA que alcanza a la suma de $ 21.503,94 (pesos veintiún mil quinientos tres con noventa y cuatro centavos) y lo propio hizo respecto del los correspondientes al Dr. P. O. A. en la suma de $ 307.199,23 (pesos trescientos siete mil ciento noventa y nueve con veintitrés centavos). ----------

----------A fs. 555 (11/08/15) el perito contador practicó liquidación por sus honorarios regulados y no habiendo sido observada por las partes pese a encontrarse debidamente notificadas (ver fs. 558) a fs. 559 (03/09/15) la liquidación es aprobada por la suma de $ 148.577,87 (pesos ciento cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete con ochenta y siete centavos).----------

----A fs. 562 (30/09/15) a solicitud de la parte actora (ver fs. 560) se intima a la parte demandada para que dentro del término de cinco días proceda al pago de las sumas adeudadas conforme la liquidación aprobada a fs. 559.----------

----A fs. 564 (13/10/15) la parte actora solicita se mande llevar adelante la ejecución y se decrete embargo sobre las sumas que la obligada al pago, Provincia del Chubut, tenga a percibir en concepto de regalías y/o garantías y/o anticipos y/o en cualquier otro concepto de P. A. E. S.A. hasta cubrir el importe de ejecución con más lo que se sirva presupuestar por intereses y costas.----------

------A fs. 565 (16/10/15) no se hizo lugar al embargo solicitado dado lo dispuesto por

los arts. 1 y 2 de la ley I Nro. 209 que reglamenta el art. 98 de la Constitución Provincial.----------

----A fs. 566 (20/10/15) la parte actora y los letrados por sus derechos solicitan, dado lo normado por el art. 4 de la ley I Nro. 209, que se intime y fije plazo a la demandada a fin de que proceda a presupuestar el crédito por honorarios y por capital e intereses conforme los liquidaciones aprobadas.----------

----A fs. 567 (23/10/15) se le hace saber a la demandada que existiendo condena firme en autos y liquidación aprobada deberá ajustar su proceder a lo dispuesto por el art. 4 de la ley I Nro. 209 a los efectos de incluir las sumas resultantes de las liquidaciones en el presupuesto del ejercicio siguiente. ----------

-----A fs. 574 (04/10/16) la parte actora solicita se mande llevar adelante la ejecución y se decrete embargo. ----------

----A fs. 575 (07/10/16) se dispuso no hacer lugar a la ejecución intentada dado lo dispuesto por el art. 4 de la ley VII Nro. 72 que declara el estado de emergencia de la Provincia del Chubut y se suspenden las ejecuciones de sentencia que condenan al estado provincial al pago de sumas de dinero.----------

-----A fs. 576/578 (18/10/16) la parte actora formula el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley VII Nro. 72, el que es contestado por la parte demandada a fs. 581/585vta.----------

---A fs. 614/vta. (17/08/17) se resuelve el planteo efectuado por la parte actora declarándose la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley VII Nro. 72 y la inconstitucionalidad de la ley VII Nro. 75. Dicha resolución se encuentra firme ya que no fue cuestionada por las partes quienes se encuentran debidamente notificadas conforme surge de fs. 616.----------

----Que en virtud de ello, a fs. 615/vta. la parte actora solicitó se mande llevar adelante la ejecución y se efectivicen los embargos sobre los importes que surgen de las providencias fechadas el 17/06/15 y 07/08/15 que totalizan la suma de $ 2.801.467,40 (pesos dos millones ochocientos un mil cuatrocientos sesenta y siete con cuarenta centavos) sobre las sumas que la obligada al pago, Provincia del Chubut, tenga a percibir en concepto de regalías y/o garantías y/o anticipos y/o en cualquier otro concepto de P. A. E. S.A. con más lo que se sirva presupuestar por intereses y costas. ----------

---------A fs. 617 (14/11/17) el magistrado actuante señaló que habiendo transcurrido en exceso el plazo de un año fijado por el art. 98 de la Constitución Provincial ordenó trabar embargo sobre las sumas que la Provincia del Chubut tenga a percibir en concepto de regalías y/o cualquier otro concepto de P. A. E. S.A. y S. S.A. hasta cubrir

la suma de $ 2.801.467,40 (pesos dos millones ochocientos un mil cuatrocientos sesenta y siete con cuarenta centavos) con más la de $ 5.095.589,05 (pesos cinco millones noventa y cinco mil quinientos ochenta y nueve con cinco centavos) que presupuestó para responder a intereses y costas.----------

----Contra dicha resolución la demandada a fs. 623 interpuso el recurso de apelación bajo estudio.----------

-----A fs. 626/631 la demandada solicitó el levantamiento del embargo ordenado solicitando la adecuación a los términos de la ley I Nro. 209.----------

----A fs. 644/651, fundó el recurso de apelación deducido a fs. 623 y concedido a fs. 624. ----------

-----A fs. 657 el magistrado actuante señaló audiencia de conciliación, siendo celebrada conforme surge del acta de fs. 663 donde las partes convinieron suspender el procedimiento de las presentes actuaciones hasta la fijación de una nueva audiencia atento encontrarse en tratativas conciliatorias. ----------

----Que a fs. 664 se celebra nueva audiencia donde la parte demandada efectúa un ofrecimiento que es rechazado por la parte actora y ante un intercambio de palabras convienen celebrar una nueva audiencia la que luce a fs. 666 donde la parte actora practica liquidación de las sumas adeudadas y es puesta en conocimiento de la demandada quien efectúa un ofrecimiento a los efectos conciliatorios el que es rechazado por la parte actora y solicitan la reanudación del procedimiento suspendido.

-------Que a fs. 688/vta. el Dr. J. A. T. en su carácter de letrado apoderado de la Provincia del Chubut denuncia ley de emergencia VII Nro. 81 y solicita como consecuencia de ella la suspensión de la ejecución, el levantamiento del embargo trabado y la restitución de las sumas embargadas. ----------

----A fs. 695/696vta. le parte actora contesta dicho planteo y solicita se mande llevar adelante la ejecución. ----------

----A fs. 702/703 (14/03/18) el juez actuante dicta la Sentencia Interlocutoria Nro. 46/2018 mediante la cual declara la inconstitucionalidad de oficio de la ley VII Nro. 81 de Emergencia Económica invocada por la accionada. ----------

----A fs. 715 la accionada interpuso recurso de apelación que fuera concedido a fs. 717. ----------A fs. 720/vta. se manda llevar adelante la ejecución promovida por los actores Sres. M. J. L., G. M. L. S., R. R. C. y J. R. I. contra la demandada hasta que se haga íntegro el pago del capital e intereses.----------

------A fs. 727/vta. se ordena transferir las sumas depositadas en la cuenta judicial a los letrados de la parte actora como asimismo a los accionantes.----------

-----A fs. 728/741vta. el Dr. R. J. A. T. en representación de demandada interpone recurso de apelación fundado contra la resolución que manda a llevar adelante la ejecución el que es denegado por los fundamentos que da cuenta la resolución de fs. 742 (23/04/18). ----------

-----Que a fs. 756/vta. la parte actora practica nueva liquidación por las sumas adeudadas por el periodo que va entre el 01/01/15 al 30/04/18, solicitando se corra traslado a la contraria.----------

----A fs. 757, 758 y 759 el Banco del Chubut S.A. informa que ha dado curso a las transferencias de los fondos obrantes en estos actuados a la cuenta del Dr. N. O. M. por la suma de $ 123.903,68 (pesos ciento veintitrés mil novecientos tres con sesenta y ocho centavos), del Dr. P. O. A. por el importe de $ 307.199,23 (pesos trescientos siete mil ciento noventa y nueve con veintitrés centavos), de los actores Sres. G. M. L. S. por la cantidad de $ 452.707,41 (pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos siete con cuarenta y un centavos), J. R. I. por la suma de $ 427.018,65 (pesos cuatrocientos veintisiete mil dieciocho con sesenta y cinco centavos), R. R. C. por el importe de $ 892.749,93 (pesos ochocientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y nueve con noventa y tres centavos), M. J. L. por el importe de $ 597.888,50 (pesos quinientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y ocho con cincuenta centavos) y a fs. 772 se hace lo propio respecto de los correspondientes al coactor D. J. por la suma de $ 40.255,11 (pesos cuarenta mil doscientos cincuenta y cinco con once centavos).----------

-----V) Sentado ello cabe señalar en principio que de lo que aquí se trata es de embargo ejecutorio por lo cual el agravio expuesto por la demandada en cuando a que no se ha cumplido con el art. 98 de la Constitución Provincial que veda la traba de embargos preventivos sobre bienes y rentas no tendrá favorable acogida.

-------VI) En punto al cómputo de los plazos la ley I Nro. 209 que reglamenta el art. 98 de la Constitución Provincial importa señalar que el art. 4 de la citada norma establece que "Con excepción de aquellos casos que se encuentren contemplados en leyes específicas, existiendo condena firme al pago de una suma de dinero contra la Provincia o un Municipio, la ejecución se ajustará al siguiente procedimiento: El organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria o, en su caso, habiéndose arribado a un acuerdo transaccional, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo

la estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente; A través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Dicho programa constituirá una partida del proyecto de presupuesto".----------

-----Por su parte el art. 6 de dicho plexo normativo reglamenta que "Sólo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes en los siguientes casos: Cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente; Cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento. La ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre. En caso que se haya presupuestado el pago de la condena en sucesivos ejercicios presupuestarios de conformidad con lo previsto en el artículo 4° inciso c) de esta ley, la ejecución sólo podrá comprender las cuotas vencidas e impagas, y no así los compromisos previstos para él o los siguientes ejercicios".---------- ----------Importa señalar que en los presentes actuados la última liquidación por los importes que se reclaman en la ejecución, fue aprobada el 17/06/15 por capital e intereses (ver fs. 544) y el 07/08/15 por honorarios (ver fs. 553). ----------

-----Aprobadas las liquidaciones la demandada debió haber informado al juzgado que llevaría a cabo el procedimiento establecido por los arts. 3 y 4 de la ley I Nro. 209 en el ejercicio del año siguiente pues a esta altura no existía ninguna ley que hubiera declarado la emergencia económica y financiera de la provincia del Chubut. No obstante ello la demandada guardó silencio.---------- ----

----Posteriormente la parte actora, ante el silencio de la demandada, solicitó la traba de embargo sobre las sumas que la Provincia del Chubut tuviere a percibir en concepto de regalías y/o garantías y/o anticipos y/o cualquier otro concepto de P. A. E. S.A. hasta cubrir los importes de la ejecución. Ante ello el juez de grado no hizo lugar al embargo solicitado (fs. 565) y en resolución de fs. 567 y 570 dispuso hacer saber a la demandada que debía proceder a presupuestar el crédito

por honorarios y por capital e intereses conforme las liquidaciones aprobadas, lo que fue notificado a la demandada el 06/11/15 conforme surge de la constancia de notificación digital de fs. 572 y no obstante ello volvió a guardar silencio.------

----Importa aquí dejar sentado que todas las comunicaciones efectuadas a demandada fueron hechas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley VII Nro. 72 que de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 disponía la suspensión de la ejecución de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelven en dar sumas de dinero, y que también disponía la suspensión de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, cualquiera sea la naturaleza del crédito. ----------

----Habiéndose aprobado las liquidaciones de capital y honorarios referidas en párrafos precedente con anterioridad al dictado de la ley de emergencia económica, al haberse dictado la inconstitucionalidad del art. 4 de la misma (fs. 614/vta.), no es posible considerar que el plazo para el cumplimiento y en su caso para la ejecución de la sentencia (art. 4 y 6 ley I N°209) se haya interrumpido por la normativa que finalmente no es aplicable por haberse declarado inconstitucional.----------

-----Consecuentemente, si tomamos que las liquidaciones fueron aprobadas el 17/06/15 (ver fs. 544) por capital e intereses y el 07/08/15 (ver fs. 553) por honorarios y considerando, en el mejor de los casos para la demandada, la notificación de esta última liquidación que data del 10/08/15 (ver fs. 554), de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 de la ley I Nro. 209, al momento de emitirse la resolución agregada a fs. 1 de este legajo y que luce a fs. 617 de los autos principales, la ejecución de la condena se encontraba expedita por haber transcurrido en exceso el plazo que fija dicha normativa. ----------

----Se hace notar que durante todo ese periodo la demandada no ha demostrado ni previsión de pago, tampoco la inclusión en el presupuesto, ni siquiera intención de hacerlo. Es más de los planteos efectuados y que han sido minuciosamente reseñados precedentemente se advierte todo lo contrario. ----------

-----Como podrá observarse, en el caso no solo hay liquidaciones aprobadas sino que además concretamente el magistrado de grado hizo saber a la accionada que debía observar lo dispuesto por el art. 4 de la ley I Nro. 209 y nada de ello hizo, sino que guardó silencio y tardíamente intenta ampararse bajo la normativa de emergencia económica y financiera, que en autos fue declarada inconstitucional.

la

Repárese que al tiempo de indicarse que debía proceder conforme al referido art. 4 de la ley I Nro. 209, se insiste, no había sido declarada la emergencia económica en la provincia y por ende se encontraba obligada a informar al juzgado el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa citada, aunque luego, claro está, por la aplicación de la normativa emergencial hubiera quedado suspendido su pago. ----------

----Que el art. 5 de la ley VII Nro. 72 no haya sido declarado inconstitucional por el magistrado de grado, ninguna incidencia tiene respecto del embargo dispuesto en la resolución apelada (fs. 1 de este legajo), ya que habiendo quedado firme la inconstitucionalidad declarada con relación al art. 4 de dicha ley, en el caso ninguna suspensión opero respecto de la posibilidad de ejecutar la sentencia, en virtud de la normativa de emergencia citada. ----------

------VII) Respecto del agravio que cuestiona la legitimación del Dr. P. O. A. para reclamar los honorarios del perito contador W. O. A., en ningún momento el citado profesional invoca tal representación, tan es así que a fs. 749 de las actuaciones principales el nombrado perito se presenta con el patrocinio letrado del Dr. A. J. C. a actualizar la liquidación por sus honorarios, en razón de ello este agravio deberá ser rechazado.----------

----VIII) Por último, en punto a la manifiesta improcedencia e incongruencia del monto cuyo embargo se ordena con los antecedentes de la causa, se señala que ello surge de las liquidaciones aprobadas y referenciadas precedentemente correspondientes a capital e intereses de los accionantes (ver fs. 544) y a los honorarios de los Dres. N. O. M. y P. O. A. (ver fs. 553) importes que sumados totalizan la suma de $ 2.801.467,40 (pesos dos millones ochocientos un mil cuatrocientos sesenta y siete con cuarenta centavos) por la que el magistrado actuante ordena trabar embargo por dicha suma. Consecuentemente no se advierte la improcedencia o incongruencia a que hace referencia la quejosa en su recurso.----------

----------Respecto del cuestionamiento de la suma presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas indicando que resulta inexplicable ello por sí sólo no constituye un agravio suficiente. Importa recordar que ello es una facultar de resorte exclusivo del magistrado de grado que ordena el embargo. Que sin perjuicio de ello se advierte a poco que se analicen las actuaciones principales que la parte actora ha practicado liquidación por intereses respecto del capital de los actores y la que alcanza a la suma $ 4.918.506,32 (pesos cuatro millones

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

novecientos dieciocho mil quinientos seis con treinta y dos centavos), que en razón de ello, y dado que en ella no se han tomando en consideración los intereses respecto de los honorarios que se ejecutan, como tampoco se han regulados los estipendios por la ejecución llevada a cabo, la suma presupuestada provisoriamente en la resolución en crisis no aparece desproporcionada.----------

----IX) Por todo ello, corresponderá confirmar la resolución de fs. 1 del presente legajo en todas sus partes en cuento fuera materia de agravios.----------

----X) En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas se imponen a demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara en esta alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en 0,88 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y 46, de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. R. J. A. T. dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

---------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 1 del presente legajo en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).--- -

----III) REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,88 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y 46, de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. R. J. A. T. dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
JUEZ SUBROGANTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

la

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA